

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00009-00
Demandante: FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL
Medio de control: Nulidad

Asunto: Admite demanda – Ordena Retirar Oficios

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO** contra la **BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DISTRITAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Aparte del artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 (Fis. 11 a 20)
Expedidos por	Bogotá D.C. – Concejo de Distrital
Decisión – aparte demandado	Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, sucedera automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno y habrá lugar a reiniciar el proceso de cobro, y se ordenará hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.
-Lugar donde se expidió el acto (art.156 # 1).	Bogotá, D.C. (Fis. 11 a 20)
Conciliación	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad, instaurada por el señor Francisco Andrés Manotas Polo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA., **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

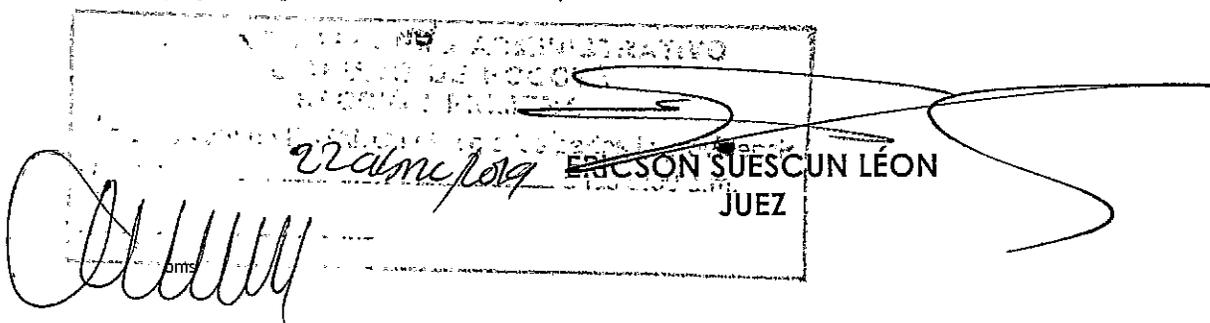
En razón de lo antes dispuesto y lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., no se fijan gastos de proceso, pues no hay lugar a ellos para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente y no se persiguen pretensiones dinerarias.

Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del CPACA., y mediante constancia de publicación en el Concejo Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The image shows a handwritten signature on the left and a large, stylized signature on the right that overlaps the official stamp. The stamp is rectangular and contains the following text: 'SECRETARÍA ADMINISTRATIVA', 'JUZGADO DE BOGOTÁ', 'Módulo 1 PRIMER', and 'ERICKSON SUESCUN LÉON JUEZ'.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00009-00
Demandante: FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL
Medio de control: Nulidad

Asunto: Traslado solicitud medida cautelar.

El señor Francisco Andrés Manotas Polo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del aparte "*sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*" previsto en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda la accionante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos del aparte demandado.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y **en cualquier estado del proceso.**

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA¹, así las cosas,

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

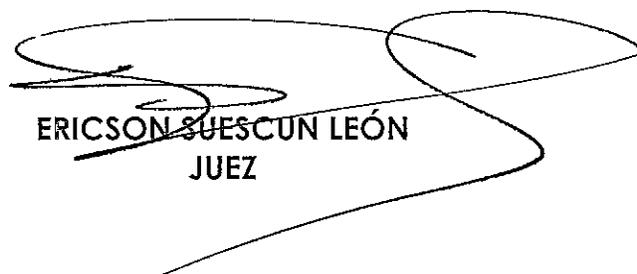
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse

de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

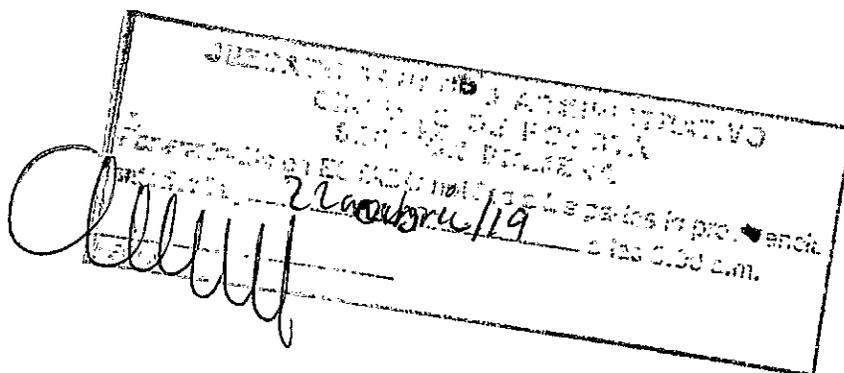
En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a Bogotá D.C. – Concejo Distrital, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

oms


JUZGADO 1º DE LO PENAL Y ADMINISTRATIVO
CALLE DE LA HOYACITA
BOGOTÁ D.C. 110000
FIRMA DEL JUEZ: [Handwritten Signature]
FECHA: 22 de octubre / 19
CÓDIGO DE BARRAS: [Barcode]

efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)